

## EXPEDIENTE 1578-2023

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Sergio Mauricio Carías Sandoval contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Carlos Humberto Rivera Carrillo que posteriormente fue sustituido por el abogado Juan Carlos Paul Rossell. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

## ANTECEDENTES

### I. EL AMPARO

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el tres de octubre de dos mil diecisiete, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y posteriormente, remitido a la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Actos reclamados:** i) resolución de diez de julio de dos mil diecisiete, por la cual la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, autoridad denunciada, declaró sin lugar el recurso de apelación que el accionante interpuso contra el auto de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de Jutiapa, que declaró sin lugar la nulidad por infracción al procedimiento y, como consecuencia, confirmó la decisión mediante la cual no accedió a: a) realizar la primera notificación a los demandados dentro



del juicio ordinario laboral subyacente; **b)** dejar sin efecto la medida de embargo precautorio; y **c)** enmendar el procedimiento, para dejar sin validez la solicitud de consulta contenida en resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; y **ii)** la primera notificación practicada a los demandados el veinticinco de abril de dos mil doce y todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la sentencia de primer grado, liquidación y resoluciones tendientes a verificar la ejecución de lo resuelto. Actuaciones contenidas dentro del juicio ordinario laboral que Roberto Alfonso Godoy Echeverría promovió contra Carlos Francisco Carías Sandoval, Dora Haydee del Carmen Carías Sandoval y el amparista, tramitado inicialmente, por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Santa Rosa. **C) Violaciones que se denuncian:** a los derechos de defensa, de petición y libre acceso a la justicia, así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Santa Rosa (actualmente Pluripersonal), Roberto Alfonso Godoy Echeverría planteó demanda ordinaria laboral por despido indirecto en contra de Carlos Francisco, Dora Haydee del Carmen y Sergio Mauricio –accionante–, todos de apellidos Carías Sandoval, pretendiendo el pago de indemnización y prestaciones laborales, argumentando que sostuvo una relación laboral con los demandados desde el uno de agosto de dos mil diez y que finalizó por despido injustificado el veintinueve de febrero de dos mil doce; **b)** el juzgado referido admitió a trámite la demanda presentada y señaló audiencia de juicio oral para el quince de mayo de dos mil doce, previniendo a las partes

para que comparecieran a dicha audiencia con sus respectivos medios de prueba;



**c)** la resolución referida se notificó a los demandados el veinticinco de abril de dos mil doce –segundo acto reclamado–; **d)** la parte demandada no se presentó a la audiencia aludida, por lo que el Juzgador, en resoluciones de dieciséis de mayo de dos mil doce, declaró la rebeldía de la parte patronal, teniéndolos por confesos; **e)** posteriormente, el juez de mérito dictó sentencia declarando con lugar la demanda promovida y, por lo tanto, condenó a la parte patronal al pago de salarios pendientes, indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, daños y perjuicios y costas judiciales; **f)** estando firme ese fallo, el Juez de los autos practicó la liquidación correspondiente y decretó la medida precautoria de embargo de las cuentas bancarias y bienes inmuebles de los demandados; **g)** el veinticuatro de julio de dos mil doce, Sergio Mauricio Carías Sandoval –amparista– interpuso recurso de nulidad por infracción de ley en contra de la cédula de notificación practicada el veinticinco de abril de dos mil doce (relacionada en la literal c) del presente relato), señalando que no conoce ni guarda relación alguna con el sujeto que recibió ese acto de comunicación; asimismo, impugnó las resoluciones de dieciséis y veintiocho de marzo de dos mil doce (que admitió a trámite la demanda instaurada en su contra); **h)** al resolver, el Juez de los autos declaró con lugar el referido recurso, dejando sin efecto legal alguno la cédula de notificación practicada, así como todo lo actuado con posterioridad, ordenando reponer las actuaciones hasta el momento en que se practicó dicha notificación, señalando nueva audiencia de juicio oral y, a la vez, excusándose de seguir conociendo el proceso ordinario instado porque ya había emitido opinión en relación a la *litis* mediante la sentencia que oportunamente dictó, de tal cuenta la Sala Segunda de



la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al resolver la excusa

correspondiente, designó al Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jutiapa; **i)** el demandante apeló la decisión que acogió la nulidad en mención, elevándose las actuaciones a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que al conocer, resolvió que se absténía de conocer del recurso porque: “... *el presente proceso se encuentra en una fase de liquidación o ejecución de la sentencia, en donde de conformidad con lo regulado en el artículo 426 del Código de Trabajo, no cabe recurso alguno, únicamente la rectificación (...)* De esa forma el juez de primera instancia, no podía dar trámite al recurso de nulidad que es objeto de apelación, pues ya había dictado sentencia y la cual ya había causado firmeza, al menos formalmente, como consta en autos. La Sala no desatiende los argumentos de la parte demandada, de que pudieron existir anomalías en la notificación de la demanda a la parte emplazada, sin embargo, entiende que ello debe ser materia de la justicia constitucional y que no puede a través de un recurso ordinario, como lo es la nulidad, dejar sin efecto todo un proceso y menos una sentencia firme. Por lo antes expuesto, esta Sala, estima que no puede entrar a conocer del recurso de apelación planteado, debido en la fase en que se encuentra el proceso...”; **j)** el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jutiapa, consultó a la Corte Suprema de Justicia, pues a su criterio existe ambigüedad en cuanto a lo resuelto por la Sala referida; **k)** la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, al conocer la consulta el ocho de julio de dos mil dieciséis, resolvió que la solicitud de dicho Juzgado, no encuadra en esa figura, ya que del estudio del presente caso, se determinó que de conformidad con lo regulado en el artículo 303 del Código de Trabajo, es a la Sala relacionada, a quien por



designación de la ley, le compete conocer la consulta planteada; **l)** en virtud de lo anterior, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis resolvió: “... *No emitir opinión especial alguna, sobre la interpretación que deba dársele a lo resuelto y analizado en auto de fecha quince de octubre de dos mil doce, emitido por esta Sala, en virtud que en dicho auto quedó explícito el sentir de los magistrados que en su momento resolvieron los hechos sometidos a su consideración...*”; **m)** la parte demandada presentó escrito solicitando al Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jutiapa, que se enmendará el procedimiento, dejando sin efecto la solicitud de consulta a la Corte Suprema de Justicia y que, además, ordenara notificar la demanda así como la primera resolución a la parte demandada conforme a lo que establecen los artículos 327 y 328, oficiando a los bancos del sistema el inmediato levantamiento del embargo decretado; **n)** el Juez referido, mediante resolución de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, rechazó por improcedente la petición presentada por el amparista; **ñ)** inconforme con esa disposición, el accionante interpuso nulidad por infracción de procedimiento, con sustento en que el referido Juzgador no cumplió con lo ordenado en resolución de tres de octubre de dos mil doce –relacionada en la literal h); y **o)** el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete se declaró sin lugar el mencionado remedio procesal, e inconforme con esa decisión el postulante interpuso recurso de apelación, el que fue declarado sin lugar por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, mediante resolución de diez de julio de dos mil diecisiete –**primer acto reclamado**–. **D.2)**

**Agravios que se reprochan al acto reclamado:** señaló que el acto reclamado le causa agravio porque: **a)** al mantenerse vigente el auto que declaró sin lugar el



recurso de nulidad por infracción del procedimiento, el cual niega señalar una nueva audiencia para la comparecencia de las partes a juicio oral y practicar las notificaciones pendientes conforme lo establecen los artículos 327, 328 y 335 del Código de Trabajo, se le impide a los demandados demostrar que el demandante nunca trabajó para ninguno de ellos y que no tiene derecho al pago de las prestaciones pretendidas, dejándole en estado de indefensión; **b)** debe tomarse en cuenta que durante el periodo que el actor adujo que trabajó para la parte demandada, laboró en el Desarrollo de Obras Públicas y vivía en Guastatoya, departamento de El Progreso, siendo que la finca denominada El Guapinol (en la que aduce que prestaba sus servicios) se encuentra ubicada en Cuilapa, Santa Rosa; **c)** la demanda instada tiene como real objetivo apropiarse de forma ilícita del inmueble denominado “*El Guapinol*”, que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad; **d)** la primera notificación de la demanda supuestamente fue practicada el veinticinco de abril de dos mil doce en un potrero baldío de la propiedad relacionada en la literal anterior, por lo que la misma fue hecha en forma anómala con la intención de que el juicio continuara sin la intervención de la parte demandada, impidiéndole ejercer su derecho de defensa; **e)** debe considerarse que no compareció a la primera audiencia conferida, lo que conllevó a que fuera declarado rebelde y confeso porque no fue notificado legalmente de la demanda interpuesta en su contra por Roberto Alfonso Godoy Echeverría, por el contrario, tuvo conocimiento del juicio incoado en su contra cuando se trabó embargo de las cuentas dentro de la ejecución de la sentencia; **f)** la pretensión del actor no es el cobro de los salarios no devengados, sino que se proceda a rematar los bienes embargados para apropiarse de la finca “*El Guapinol*” antes relacionada; **g)** al ser planteado el recurso de nulidad por



violación de ley, dentro del incidente correspondiente, el Juez de Primera Instancia de Santa Rosa practicó reconocimiento judicial sobre la finca relacionada, mediante el cual constató que se trata de un terreno baldío que carece de construcción o vivienda alguna; estableciendo que la notificación realizada en dicha dirección se llevó a cabo sin los requisitos necesarios para garantizar sus derechos; **h)** al no ordenar la reposición de las actuaciones y dejar sin efecto la medida de embargo de cuentas se vulneran los derechos denunciados porque se le está obligando a incurrir en altos costos financieros al tener que prescindir de los recursos que se encuentran embargados, cuando dicha medida debe levantarse por la nulidad acaecida en el acto de comunicación de la primera resolución en el juicio subyacente; **i)** carece de veracidad la afirmación relacionada a que el proceso se encontraba en fase de liquidación o ejecución como se sostuvo, porque se declaró nula la primera notificación y todo lo actuado con posterioridad; **j)** debe considerarse que si bien, el derecho de trabajo es tutelar del trabajador, esto debe aplicarse con el objeto de equilibrar la desigualdad entre éste y el patrono, sin que ello obligue a resolver en menoscabo de las normas generales del proceso, puesto que de lo contrario incurre en fraude de ley al tenor del artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial; **k)** lo actuado en el juicio subyacente viola flagrantemente el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, al no analizar los argumentos de las partes y no emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado; y **l)** la negativa de declarar con lugar el recurso de nulidad constituye violación al procedimiento legal porque el proceso ha quedado en suspenso por causa injustificada. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo impetrado y se ordene a la autoridad cuestionada que ordene al Juez de los autos enmendar las actuaciones del juicio



ordinario laboral subyacente. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido en las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se consideran violadas:** citó los artículos 2°, 12, 28, 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 326, 327, 328, 365 del Código de Trabajo; 4, 16, 66 literal c), 141 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Dora Haydee Del Carmen Carías Sandoval; b) Carlos Francisco Carías Sandoval; y c) Roberto Alfonso Godoy Echeverría. **C) Antecedentes remitidos:** discos compactos que contienen: a) copia electrónica del expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral 06020-2012-00051 del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jutiapa y; b) copia digital del recurso de apelación identificado como recurso cuatro (4) tramitado dentro del juicio relacionado, de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Período de prueba:** se prescindió, no obstante, se incorporaron como medios de convicción los antecedentes del amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “... en el presente caso, el primer acto reclamado emitido por la Sala denunciada, no provocó ningún agravio de relevancia constitucional en la esfera jurídica del accionante puesto que la autoridad reprochada acertadamente convalidó que la declaratoria sin lugar de la nulidad en cuestión se debía a que la resolución impugnada de nulidad, únicamente resolvió cuestiones procedimentales de las cuales el juzgado de primera instancia que conocía el proceso no podía pasar por alto pues tenía la



*obligación de resguardar el debido proceso sin vulnerar las normas generales dentro del juicio; razonamiento que es congruente con las constancias procesales y resulta atinado, en especial por las circunstancias particulares que caracterizaron el contexto fáctico del proceso de mérito y por el cual debía guardarse la debida diligencia en su tramitación para no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de las partes. Con ese proceder no se evidencia afectación alguna que vulnere las garantías fundamentales que denunció el postulante, sino que, por el contrario, refleja que su petición ante este Tribunal Constitucional responde a la inconformidad que le generó el sentido en que resolvieron los órganos jurisdiccionales de trabajo, extremo que no puede ser atendido a través del amparo. En adición a lo expuesto en el párrafo que precede, cabe apuntar que respecto al agravio manifestado por el postulante, relativo a que se ha negado el derecho a las partes de señalar una nueva audiencia para comparecer a juicio oral, así como realizar las notificaciones pendientes de conformidad con los artículos 327, 328 y 335 del Código de Trabajo, con el objeto que los demandados puedan demostrar en el proceso ordinario laboral que el actor no trabajó para ellos y por ende no le corresponde el pago de las prestaciones laborales reclamadas, tal como se consignó en el apartado de antecedentes de este fallo, esta Cámara, estableció que de acuerdo con la resolución de fecha tres de octubre de dos mil doce dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Santa Rosa [actualmente Pluripersonal], se dejaron sin efecto legal todas las actuaciones realizadas dentro del juicio ordinario laboral promovido por -Roberto Alfonso Godoy Echeverría- en contra del amparista y ordenó que se señalara nueva audiencia, para que las partes comparecieran a juicio oral; por lo que, el Juzgado*



*Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jutiapa, la programó para el día veintidós de junio de dos mil veintiuno a las nueve horas, resolución que obra en el folio cuatrocientos noventa [490] de la pieza dos (II) del expediente primera instancia y que fue debidamente notificada a las partes el treinta y uno de mayo y uno de junio, ambos de dos mil veintiuno y de la cual es pertinente agregar que no se ha diligenciado debido al otorgamiento del amparo provisional decretado en la presente acción constitucional. Con ese panorama, se concluye que no es procedente acceder a lo solicitado por el postulante en lo concerniente a este argumento, toda vez que en cumplimiento a lo resuelto en el auto del tres de octubre de dos mil doce dictado por el órgano jurisdiccional antes referido, el juzgado de primera instancia que conoce del proceso laboral en cuestión, ya señaló día y hora para que las partes procesales comparecieran a juicio oral con sus respectivos medios de prueba, dejando sin materia este alegato en particular, por lo que debe denegarse lo pretendido por el accionante en lo referente a este punto. Seguidamente, para responder la petición de que se levante la medida precautoria decretada en contra del amparista, es importante señalar que el amparo no es la vía para proceder a lo solicitado por el amparista, toda vez que de conformidad con las leyes de la materia, las medidas precautorias son decretadas por el juez competente porque su fin principal es garantizar las resultas del juicio y con ello, la eficacia de la sentencia (...) Conforme a lo estimado por la citada Corte y dada la petición que formuló el postulante, es necesario enfatizar en que el levantamiento del embargo precautorio no corresponde dilucidarlo ante esta sede constitucional pues en armonía con las normas legales referidas, esa facultad corresponde con exclusividad al juzgador competente en la jurisdicción ordinaria. Por esos motivos,*



es improcedente acceder a la pretensión del solicitante. Finalmente, respecto al segundo acto reclamado (...) este Tribunal constitucional determina que no es viable emitir ningún pronunciamiento de fondo puesto que el agravio denunciado en este sentido por Sergio Mauricio Carias Sandoval quedó superado, toda vez que al momento en que el juez del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Santa Rosa [actualmente Pluripersonal] emitió el auto de fecha tres de octubre de dos mil doce, en el que declaró con lugar la nulidad del procedimiento por infracción de ley interpuesto por el amparista en contra de la cédula de notificación practicada el veinticinco de abril de dos mil doce, provocó que el acto señalado como reclamado por el amparista, dejara de surtir sus efectos jurídicos, reponiendo de esa forma todas las actuaciones dentro del juicio ordinario laboral promovido por Roberto Alfonso Godoy Echeverría en contra del postulante (...) Por esa razón no es posible emitir respuesta de fondo de este acto reprochado, aunado a que como se apuntó anteriormente, ya se fijó la fecha para la consecución del trámite del proceso laboral subyacente en la forma que consta en autos. Derivado de lo anterior, esta Cámara concluye que en el presente caso, no se dan las condiciones de procedencia exigidas para el otorgamiento de la garantía instada, como lo es la existencia del agravio que denuncia el amparista, de lo cual se desprende la improcedencia de la tutela constitucional, toda vez que, se considera que cuando la actividad jurisdiccional ha sido promovida con apego a los postulados constitucionales y legales, así como haberse emitido el fallo por parte del funcionario judicial en el pleno ejercicio de las facultades que la ley le otorga en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que no



vislumbra vulneración de derecho alguno que amerite ser reparado por esta vía,

*de tal cuenta que el amparo promovido deviene improcedente y al resolver así deberá declararse, haciendo las demás declaraciones que en Derecho correspondan (...) Por el sentido en que se resuelve y con base en los artículos 44 al 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas al solicitante del amparo por no existir sujeto legitimado para su cobro pero sí se impone multa a los abogados patrocinantes por ser los responsables de la juridicidad en el planteamiento del amparo...". Y resolvió: "...*

**I) DENIEGA** el amparo interpuesto por **SERGIO MAURICIO CARÍAS SANDOVAL**, en contra de la **SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**. **II)** Se revoca el amparo provisional decretado en auto de fecha trece de abril de dos mil veintiuno. **III)** No se condena en costas al postulante. **IV)** Se impone multa de quinientos quetzales (Q 500.00) a cada uno de los abogados auxiliantes Carlos Humberto Rivera Carrillo y Juan Carlos Paul Rossell, la que deberán hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro del tercer día de adquirir firmeza la presente resolución, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se procederá a su cobro por la vía legal correspondiente...".

### III. APELACIÓN

El accionante apeló, realizando una reseña de los antecedentes del caso y señaló que la sentencia impugnada le causa agravio porque: **i)** la presente acción no tiene por objeto hacer una revisión de lo resuelto, sino que se le restituyan los derechos y principios denunciados como vulnerados; **ii)** se le continúa privando de ejercer sus derechos y con ello denegándole el acceso a la administración de justicia, porque no ha podido demostrar que el demandante jamás ha trabajado

para ninguno de los demandados y, como consecuencia, no tiene derecho a las



prestaciones laborales que reclama; **iii)** el primer acto reclamado no fue debidamente fundamentado, por lo que no se observaron las formalidades y garantías del proceso, declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto sin analizar los argumentos expuestos por el recurrente; **iv)** al no señalar audiencia para la comparecencia de las partes a juicio oral y no ordenar la práctica de las notificaciones pendientes, vulnera su derecho de petición y el acceso a la justicia regulado en el artículo 29 constitucional; **v)** el Tribunal de Amparo de primer grado no procedió con la celeridad que la ley establece, vulnerando la orden emitida por la Corte de Constitucionalidad el dieciséis de marzo de dos mil veinte, aunado a que injustificadamente prescindió del periodo de prueba y no concedió segunda audiencia a las partes; **vi)** la sentencia impugnada no analizó la vulneración a los artículos 327, 328 y 335 del Código de Trabajo y carece de fundamentación debida; **vii)** no estableció que el acto reclamado incurre en fraude de ley conforme a lo que regula el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial; **viii)** el *a quo* impidió que se cumpliera con el amparo provisional que fue otorgado, al solicitar el expediente original al Juzgado de primer grado, por lo que persisten las violaciones denunciadas que le causan grave daño y perjuicio al mantenerse vigente el embargo de una cuenta bancaria y no haberse celebrado la audiencia en la fecha fijada, por lo que no ha quedado superado el agravio denunciado vinculado con el segundo acto reclamado como fue resuelto en la sentencia impugnada; y **ix)** existe incongruencia entre lo manifestado en las consideraciones de la sentencia impugnada y la parte resolutiva de la misma. Solicitó que se ordene a la autoridad impugnada resolver conforme a Derecho, dejando en suspenso y sin valor la primera notificación practicada dentro del



proceso ordinario laboral subyacente y, como consecuencia, restablezca la

situación jurídica afectada, dejando sin valor jurídico todo lo actuado dentro del mismo a partir de la notificación relacionada.

#### **IV) ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA**

**A) Sergio Mauricio Carías Sandoval –postulante–** realizó una reseña de los antecedentes del caso; refirió lo siguiente: **i)** el *a quo* no ha resuelto con la celeridad debida, puesto que cuando le fue ordenado por la Corte de Constitucionalidad, mediante apelación, conocer del presente amparo que había suspendido, lo resolvió después de haber transcurrido tres años, existiendo desobediencia al no cumplir inmediatamente con la orden emanada de la Corte referida; **ii)** al denegar la presente acción, el *a quo* aduce que en virtud que ya fue señalada fecha y hora para que se celebre una nueva audiencia oral dentro del juicio ordinario laboral, no existen las vulneraciones denunciadas, sin tomar en cuenta que la referida audiencia no se ha realizado porque el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de Jutiapa no cuenta con las actuaciones procesales y al solicitarle al juzgador que se celebre la referida audiencia, no acogió su solicitud, dejándoles en estado de indefensión porque deja vigentes los embargos que han sido decretados que fueron solicitados por la parte demandante; **iii)** debe tomarse en cuenta que el proceso de ejecución tiene como fundamento una sentencia que no se encuentra firme y que fue redargüida de nulidad, en protección del derecho legítimo de defensa que les asiste, porque la primera notificación del juicio ordinario laboral que promovió Roberto Alfonso Godoy Echeverría en su contra pretendiendo el pago de indemnización y prestaciones laborales no se realizó legalmente, lo cual fue probado y establecido en juicio mediante una resolución de nulidad cuyos efectos deben ser positivos, dado que se encuentra firme. Solicitó que se declare con



lugar el recurso de apelación interpuesto, se revoque la sentencia impugnada, se deje sin efecto la resolución de diez de julio de dos mil diecisiete; se otorgue el amparo instado y se le ordene a la autoridad cuestionada resolver conforme a Derecho cominando al juzgado que corresponda señalar la audiencia de juicio oral garantizando los principios del debido proceso. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal** señaló que comparte el criterio sustentado por el *a quo*, que denegó la acción de amparo, porque en cuanto al primer acto reclamado, que es la sentencia de diez de julio de dos mil diecisiete, advierten que la autoridad cuestionada al emitirlo ha aplicado un juicio valorativo mediante el cual estableció que debía confirmar la resolución impugnada dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jutiapa, por lo que se estima que el mismo se encuentra investido de legalidad, toda vez que la autoridad reprochada ha actuado en el ejercicio de sus facultades de conformidad con lo regulado en el artículo 372 del Código de Trabajo, 59, 88 de la Ley del Organismo Judicial; 203 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo anterior, se advierte que la pretensión del postulante es trasladar a esta instancia lo que ya fue resuelto por los órganos de jurisdicción ordinaria, lo que es improcedente debido a la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del cual se encuentra investido el proceso de amparo. Respecto al segundo acto reclamado, consistente en la primera notificación realizada a los demandados el veinticinco de abril del dos mil doce y todo lo actuado con posterioridad estima que no existe agravio que deba ser reparado mediante el amparo, porque dicha notificación fue declarada sin lugar y sin efecto legal alguno



en resolución del tres de octubre de dos mil doce por el Juez de Primera Instancia

de Trabajo y Previsión Social del departamento de Santa Rosa, derivado del recurso de nulidad que fue interpuesto oportunamente por el amparista, por lo que considera que ya no se puede hacer un pronunciamiento particularizado al respecto y deviene procedente confirmar la sentencia impugnada. Solicitó que se confirme la sentencia impugnada y, como consecuencia, se deniegue el amparo.

**C) Dora Haydee Del Carmen Carías Sandoval, Carlos Francisco Carías Sandoval y Roberto Alfonso Godoy Echeverría, terceros interesados,** no alegaron.

### **CONSIDERANDO**

**-I-**

El artículo 365 del Código de Trabajo, en su parte conducente, preceptúa que procede la revocatoria contra las resoluciones que no sean definitivas. De esa cuenta, en el caso concreto, no provoca agravio que amerite reparación por la vía del amparo, la decisión de la Sala de Trabajo que declara sin lugar el recurso de apelación (independientemente de las razones o motivos que sustentaron ese pronunciamiento), puesto que dicho medio de impugnación derivó de lo resuelto en una nulidad inidónea, en virtud que la decisión de no acceder a la solicitud formulada por el demandado (ahora postulante), constituye un mero decreto, por lo que era susceptible de ser impugnado por medio del recurso de revocatoria, conforme a la normativa mencionada.

Constituye doctrina legal de esta Corte que la viabilidad del amparo se determina por el cumplimiento de presupuestos de procedibilidad que hacen posible el examen de fondo y, en su caso, la reparación del agravio causado; entre ellos está el de legitimación del sujeto pasivo, quien adquiere esa calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la



violación a los derechos invocados y aquella contra quien se dirige la pretensión.

-II-

Sergio Mauricio Carías Sandoval acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social señalando como actos reclamados: **i)** resolución de diez de julio de dos mil diecisiete, por la cual la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, autoridad denunciada, declaró sin lugar el recurso de apelación que el accionante interpuso contra el auto de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de Jutiapa, que declaró sin lugar la nulidad por infracción al procedimiento y, como consecuencia, confirmó la decisión mediante la cual no accedió a: **a)** realizar la primera notificación a los demandados dentro del juicio ordinario laboral subyacente; **b)** dejar sin efecto la medida de embargo precautorio y **c)** enmendar procedimiento, para dejar sin validez la solicitud de consulta contenida en resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; y **ii)** la primera notificación practicada a los demandados el veinticinco de abril de dos mil doce y todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la sentencia de primer grado, liquidación y resoluciones tendientes a verificar la ejecución de lo resuelto. Actuaciones contenidas dentro del juicio ordinario laboral que Roberto Alfonso Godoy Echeverría promovió contra Carlos Francisco Carías Sandoval, Dora Haydee del Carmen Carías Sandoval y el amparista, tramitado inicialmente, por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Santa Rosa.

El postulante denuncia que tal proceder conlleva conculcación a sus

derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron



reseñados en el apartado de antecedentes del presente fallo.

-III-

En el caso objeto de estudio se procederá –en primer orden– a efectuar el análisis de la acción constitucional respecto del primer acto señalado como reclamado, cuyo contenido quedó descrito en el Considerando precedente.

De la lectura de las constancias procesales, esta Corte advierte los siguientes hechos relevantes:

**A)** Ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Santa Rosa (actualmente Pluripersonal), Roberto Alfonso Godoy Echeverría planteó demanda ordinaria laboral por despido indirecto en contra de Carlos Francisco, Dora Haydee del Carmen y Sergio Mauricio –accionante–, todos de apellidos Carías Sandoval, pretendiendo el pago de indemnización y prestaciones laborales, argumentando que sostuvo una relación laboral con los demandados desde el uno de agosto de dos mil diez la que finalizó por despido injustificado el veintinueve de febrero de dos mil doce.

**B)** El juzgado referido admitió a trámite la demanda presentada y señaló audiencia de juicio oral para el quince de mayo de dos mil doce, previniendo a las partes para que comparecieran a dicha audiencia con sus respectivos medios de prueba.

**C)** La resolución referida se notificó a los demandados el veinticinco de abril de dos mil doce **–segundo acto reclamado–**.

**D)** La parte demandada no se presentó a la audiencia aludida, por lo que el juzgador en resoluciones de dieciséis de mayo de dos mil doce declaró la rebeldía de la parte patronal, teniéndolos por confesos –resoluciones obrantes a folios del

(45) al (60) de la segunda pieza del juicio ordinario laboral–.



**E)** Posteriormente el juez de mérito, dictó sentencia declarando con lugar la demanda promovida y, por lo tanto, condenó a la parte patronal al pago de salarios pendientes, indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, daños y perjuicios y costas judiciales –sentencia obrante a folios del (67) al (86) de la segunda pieza del juicio ordinario laboral–.

**F)** Estando firme ese fallo, el juez de los autos practicó la liquidación correspondiente y decretó la medida precautoria de embargo de las cuentas bancarias y bienes inmuebles de los demandados.

**G)** El veinticuatro de julio de dos mil doce, Sergio Mauricio Carías Sandoval –amparista– interpuso nulidad por infracción de ley en contra de la cédula de notificación practicada el veinticinco de abril de dos mil doce (relacionada en la literal c) del presente relato), señalando que no conoce ni guarda relación alguna con el sujeto que recibió ese acto de comunicación; asimismo, impugnó las resoluciones de dieciséis y veintiocho de marzo de dos mil doce (que admitió a trámite la demanda instaurada en su contra).

**H)** Al resolver el juez de los autos, declaró con lugar el referido recurso, dejando sin efecto legal alguno la cédula de notificación practicada, así como todo lo actuado con posterioridad, ordenando reponer las actuaciones hasta el momento en que se practicó dicha notificación, señalando nueva audiencia de juicio oral y a la vez excusándose de seguir conociendo el proceso ordinario instado porque ya había emitido opinión en relación a la *litis* mediante la sentencia que oportunamente dictó, de tal cuenta la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al resolver la excusa correspondiente,



designó al Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia

del departamento de Jutiapa, –resoluciones obrantes del folio (430) al (442) de la segunda pieza de los antecedentes de primera instancia ordinaria–.

**I)** El demandante apeló la decisión que acogió la nulidad en mención, elevándose las actuaciones a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que al conocer, resolvió que se absténía de conocer del recurso porque “...*el presente proceso se encuentra en una fase de liquidación o ejecución de la sentencia, en donde de conformidad con lo regulado en el artículo 426 del Código de Trabajo, no cabe recurso alguno, únicamente la rectificación (...)* De esa forma el juez de primera instancia, no podía dar trámite al recurso de nulidad que es objeto de apelación, pues ya había dictado sentencia y la cual ya había causado firmeza, al menos formalmente, como consta en autos. La Sala no desatiende los argumentos de la parte demandada, de que pudieron existir anomalías en la notificación de la demanda a la parte emplazada, sin embargo, entiende que ello debe ser materia de la justicia constitucional y que no puede a través de un recurso ordinario, como lo es la nulidad, dejar sin efecto todo un proceso y menos una sentencia firme. Por lo antes expuesto, esta Sala, estima que no puede entrar a conocer del recurso de apelación planteado, debido en la fase en que se encuentra el proceso...” –resolución obrante a folios del (480) al (483) de la segunda pieza de los antecedentes de primera instancia ordinaria–.

**J)** El Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jutiapa, consultó a la Corte Suprema de Justicia, pues a su criterio existe ambigüedad en cuanto a lo resuelto por la Sala referida.

**K)** La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, al



conocer la consulta el ocho de julio de dos mil dieciséis, resolvió que la solicitud

de dicho Juzgado, no encuadra en esa figura, ya que, del estudio del presente caso, se determina que de conformidad con lo regulado en el artículo 303 del Código de Trabajo, es a la Sala relacionada, a quien por designación de la ley, le compete conocer la consulta planteada.

**L)** En virtud de lo anterior, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis resolvió “(...) *No emitir opinión especial alguna, sobre la interpretación que deba dársele a lo resuelto y analizado en auto de fecha quince de octubre de dos mil doce, emitido por esta Sala, en virtud que en dicho auto quedó explícito el sentir de los magistrados que en su momento resolvieron los hechos sometidos a su consideración...*” –resolución obrante a folio (781) de la segunda pieza de los antecedentes de primera instancia ordinaria–.

**M)** La parte demandada presentó escrito solicitando al Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jutiapa, que se enmendará el procedimiento, dejando sin efecto la solicitud de consulta a la Corte Suprema de Justicia y además, ordene notificar la demanda así como la primera resolución a la parte demandada conforme a lo que establecen los artículos 327 y 328, oficiando a los bancos del sistema el inmediato levantamiento del embargo decretado.

**N)** El juez referido mediante resolución de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, rechazó por improcedente la petición presentada por el amparista.

**Ñ)** Inconforme con esa disposición el accionante interpuso nulidad por infracción de procedimiento, con sustento en que referido juzgador no cumplió con lo ordenado en resolución de tres de octubre de dos mil doce –relacionada en la

literal h)–.



O) El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete se declaró sin lugar el mencionado remedio procesal, e inconforme con esa decisión el postulante interpuso recurso de apelación el que fue declarado sin lugar por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, mediante resolución de diez de julio de dos mil diecisiete **–primer acto reclamado–**.

Como punto de partida, es pertinente acotar que desde los inicios de la función de defensa de la Norma Fundamental encomendada a esta Corte, se ha evidenciado que gran parte del cúmulo de asuntos que se conocen por vía de amparo radican en reproches de violación a los derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, derivados de las resoluciones judiciales que deciden la admisibilidad [dando trámite o rechazando] de las demandas presentadas ante esos órganos o, **de las solicitudes**, remedios procesales, recursos u otros medios de defensa promovidos una vez iniciado el proceso correspondiente.

El examen de constitucionalidad que conlleva el amparo en ese tipo de casos, es viable únicamente –en aplicación del artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad–, cuando quien acude en procura de protección respectiva haya agotado los medios de impugnación que, conforme la legislación aplicable, **resulten idóneos** para provocar un reexamen de esa decisión ante los tribunales ordinarios. Para observar ese requisito, los afectados deben conocer: **a)** ante qué tipo de resolución se encuentran; y **b)** con base en ello, qué instrumento de defensa permite un nuevo estudio de ese pronunciamiento –tomando en cuenta el principio de taxatividad que implica que los supuestos de procedencia de un medio de impugnación excluyen la

posibilidad de planteamiento de los demás–.



Para resolver el asunto objeto de controversia en el estamento constitucional, esta Corte considera necesario hacer referencia al artículo 365 del Código de Trabajo que, en su parte conducente, preceptúa: “*Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria...*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que, en el presente caso, la nulidad interpuesta por el demandado (ahora postulante) no era idónea para impugnar la resolución que no accedió a su solicitud para que el juez de trabajo realizara la primera notificación a los demandados dentro del juicio que subyace al amparo, dejara sin efecto la medida de embargo precautorio y enmendara el procedimiento para dejar sin validez la solicitud de consulta contenida en resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, puesto que por tratarse de una resolución de mero trámite (decreto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibidem*, el medio de impugnación idóneo para recurrir esa decisión era la revocatoria (en similar sentido se ha pronunciado esta Corte en sentencia de once de junio y nueve de julio ambas de dos mil veinte y catorce de noviembre de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes 5504-2019, 1202-2019 y 845-2023, respectivamente).

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que el postulante interpuso recurso de nulidad contra la resolución que no accedió a su solicitud – descrita en el párrafo precedente –, tal medio de defensa no era el acertado para ese cometido. (Criterio similar, relativo a que la revocatoria es el recurso idóneo para impugnar una resolución que no accede a darle trámite a una solicitud, por considerar que el contenido de la resolución de mérito es producto de la no superación de exigencias formales de admisibilidad -decreto-, lo que implica que



existió una desacertada actuación procesal por parte del solicitante, se encuentra

contenido en las sentencias de veintidós de junio y veintiuno de octubre, ambas de dos mil veintiuno y catorce de noviembre de dos mil veintitrés, emitidas en los expedientes 3983-2020, 4388-2021 y 845-2023, respectivamente).

Congruente con lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto en la nulidad citada, a la postre también resultaba inidóneo. En ese orden de ideas, lo decidido por la Sala cuestionada, al emitir el primer acto reclamado (declaratoria sin lugar del recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto en la nulidad), independientemente de las razones o motivos que sustentaron ese pronunciamiento, no configuró agravio a los derechos del ahora postulante que amerite reparación por la vía del amparo, pues conforme lo considerado precedentemente, el recurso citado deviene de lo resuelto en una nulidad inidónea, en virtud que, la decisión que no accede a la solicitud del ahora postulante para que el juez de trabajo realizara la primera notificación a los demandados dentro del juicio ordinario subyacente, dejara sin efecto la medida de embargo precautorio y enmendará el procedimiento para dejar sin efecto la solicitud de consulta contenida en resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, constituye un mero decreto susceptible de ser impugnado por medio del recurso de revocatoria, como se sostuvo en párrafos precedentes.

En síntesis, este Tribunal colige que lo decidido por la Sala cuestionada, al emitir el primer acto reclamado, independientemente de las razones o motivos que sustentaron su pronunciamiento, no pudo haber causado agravio al postulante, pues como ya se expuso, el mismo deviene de la interposición y resolución de un medio de impugnación inidóneo.

Zanjado el punto anterior, se analizará **el segundo acto reclamado**



señalado por el postulante, consistente en la primera notificación practicada a los

demandados el veinticinco de abril de dos mil doce y todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la sentencia de primer grado, liquidación y resoluciones tendientes a verificar la ejecución de lo resuelto dictadas dentro del juicio ordinario laboral 06020-2012-00051 que promovió Roberto Alfonso Godoy Echeverría contra Carlos Francisco Carías Sandoval, Dora Haydee del Carmen Carías Sandoval y el amparista, tramitado inicialmente por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Santa Rosa.

Inicialmente debe señalarse que esta Corte ha expresado que el requisito de la legitimación pasiva se encuentra determinado por la capacidad procesal o *legitimatio ad procesum*, consistente en la condición de que la autoridad impugnada sea la directamente responsable del acto reclamado. Por ello, debe atenderse a la relación de conexidad existente entre el acto que se señala como agravante y la autoridad que realmente lo produjo, con el objeto de determinar si su actuación u omisión generó la situación que el amparista estima lesiva a sus derechos.

Sobre la base de lo anteriormente reseñado, se puede concluir que, en el presente caso, no concurre el presupuesto de legitimación pasiva porque, como se ha puntualizado, las actuaciones vinculadas al segundo acto reclamado acaecidas en el juicio ordinario relacionado son atribuibles al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de quien pende la tramitación del juicio ordinario laboral subyacente. De lo relacionado, puede concluirse que no existe coincidencia entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos denunciada por el postulante, y aquella contra la que se dirige la presente acción constitucional –Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de



Trabajo y Previsión Social– (criterio similar sostuvo esta Corte en sentencias de

doce de febrero, veinticinco de abril y trece de agosto, todas de dos mil dieciocho, dictadas en los expedientes acumulados 4174-2017 y 4423-2017, 5740-2017 y 432-2018, respectivamente). Con base en lo anterior, esta Corte establece que existe falta de legitimación pasiva y, por ende, la imposibilidad de conocer el fondo del asunto respecto del segundo acto reclamado.

Por la forma como se resuelve, no se entrarán a conocer los demás agravios y motivos de inconformidad expresados por el postulante al promover amparo y apelar la sentencia emitida por el *a quo*. Con base en las razones expuestas, el amparo promovido deviene improcedente, por lo que debe denegarse, y al haber resuelto en igual sentido el *a quo*, procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas, con la modificación en cuanto a que el monto de la multa impuesta a los abogados Carlos Humberto Rivera Carrillo y Juan Carlos Paul Rossell asciende a mil quetzales, y que el plazo para hacerla efectiva es dentro de los cinco días a partir de estar firme este fallo, manteniendo el apercibimiento y demás aspectos que sobre el particular fijó el *a quo*.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 149, 156, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas,

resuelve: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Sergio Mauricio



Carías Sandoval –postulante–, y, como consecuencia, **confirma** la sentencia apelada, por las razones aquí consideradas, con la modificación en cuanto a que el monto de la multa impuesta a los abogados Carlos Humberto Rivera Carrillo y Juan Carlos Paul Rossell asciende a mil quetzales, y que el plazo para hacerla efectiva es dentro de los cinco días a partir de estar firme este fallo, manteniendo el apercibimiento y demás aspectos que sobre el particular fijó el *a quo*. **II.**

**Notifíquese** y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 1578-2023  
Página 28 de 28

